

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/57/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo los 15 quince días del mes de octubre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/57/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que la hoy parte recurrente solicitó a través del Sistema Electrónico para la recepción y respuesta de solicitudes de acceso a la información pública SASIPBC, la solicitud de acceso a información pública identificada con el numero de folio 1300078, en la que requirió a la Oficina del Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“Quiero copia de las bitácoras de visita de la oficina del Gobernador del Estado desde el 30 de septiembre de 2012 a la fecha.”

II.- Posteriormente, mediante oficio, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 29 de enero de 2013 dos mil trece, le notificó al particular a través del sistema electrónico SASIPBC la respuesta que el Sujeto Obligado emitió respecto de la solicitud de acceso a la información pública antes descrita, donde se le informó lo siguiente:

“Se le informa que no se cuenta con bitácora de visitas por parte de la Oficina del Ejecutivo.”

III.- Con fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Mediante auto de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 28 veintiocho de febrero del mismo año para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- Con fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 001068, el Sujeto Obligado, presentó escrito de contestación, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...Dado que la petición del recurrente estribo únicamente, en obtener una copia de las bitácoras de visita de la oficina del Gobernador del Estado, dentro del lapso del día 30 de septiembre del 2012, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información; y toda vez que dicha bitácora o documentación relativa es inexistente, como se manifestó anteriormente en tiempo y forma previstos en ley...

...Cobra especial importancia, que la bitácora que se solicita, esta no exista; entiéndase como bitácora, lo siguiente:

DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

BITACORA: (fr. Bitacle, por habitacle) f. MAR. Aparato en el que se suspende la brújula para que se mantenga horizontal en cualquiera de las posiciones que adopte el buque.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA:

BITACORA: (del fr. Bitacle, por habitacle) f. Mar. Especie de armario, fijo a la cubierta e inmediato al timón, en que se pone la aguja de marear. II. 2. V. aguja, cuaderno de bitácora.

... Bajo ese orden de ideas, al no existir la Bitácora solicitada, por no haberse generado, no puede ser materia del presente recurso, precisamente su inexistencia, ya que no se tenía la obligación legal de contar con la misma, ni antes de su solicitud, mucho menos posteriormente...”

VI.- Derivado del escrito de contestación del Sujeto Obligado, este Órgano Garante en fecha 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece dictó proveído mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su réplica en virtud de la cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del citado escrito presentado por el Sujeto Obligado.

VII.- Toda vez que no se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil tres, se declaró por precluido su derecho para manifestarse, de igual manera, dentro del proveído de referencia, se citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 30 treinta de abril del mismo año.

Posteriormente, con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación antes referida, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificados.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien en fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año presente su escrito, alegando lo que a su derecho convino.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para conocer, investigar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del recurso de revisión, precisamente para determinar la procedencia del mismo en el aspecto estrictamente procesal, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El presente Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de la inexistencia de la información.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 8 ocho de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta procesalmente **PROCEDENTE**, pues no se deduce a juicio de éste Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia antes citada y contenida en la ley de la materia

TERCERO.- Toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

En cuanto a la segunda causal de sobreseimiento contenida en el numeral en consulta, a juicio de éste Cuerpo Colegiado el Sujeto Obligado no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente; y en igualdad de circunstancias procesales, no se advierte que el mismo haya quedado sin materia.

Se arriba a la convicción anterior, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en

el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, al declarar en su respuesta a la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, la inexistencia de la información solicitada, y si en consecuencia, violó este derecho del entonces solicitante hoy recurrente.

En primer término, es necesario esclarecer la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, siguiente: **“Quiero copia de las bitácoras de visita de la oficina del Gobernador del Estado desde el 30 de septiembre de 2012 a la fecha.”**

Así pues, ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información pública, el ahora recurrente se inconformó manifestando en su escrito de Recurso de Revisión lo siguiente: **“...pese a que existe un libro donde se apunta a todas las personas que ingresan en la oficina del gobernador del estado la información se negó...”**

Valorado el contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta al presente Recurso de Revisión manifestó que **“dicha bitácora ó documentación relativa es inexistente.” (lo subrayado es nuestro).**

En abono de lo anterior, el Sujeto Obligado precisó que la palabra bitácora cuenta, únicamente con las siguientes acepciones:

“DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
BITACORA: (fr. Bitacle, por habitacle) f. MAR. Aparato en el que se suspende la brújula para que se mantenga horizontal en cualquiera de las posiciones que adopte el buque.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA:

BITACORA: (del fr. Bitacle, por habitacle) f. Mar. Especie de armario, fijo a la cubierta e inmediato al timón, en que se pone la aguja de marear. II. 2. V. aguja, cuaderno de bitácora.”

A mayor ilustración, de las documentales que corren agregadas a los autos, mismas que gozan de calidad probatoria plena, según quedó precisado en la

última parte del considerando Tercero de la presente resolución, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	<i>“Quiero copia de las bitácoras de visita de la oficina del Gobernador del Estado desde el 30 de septiembre de 2012 a la fecha.”</i>
RESPUESTA	<i>“Se le informa que no se cuenta con bitácora de visitas por parte de la Oficina del Ejecutivo.”</i>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...Cobra especial importancia, que la bitácora que se solicita, esta no exista; entiéndase como bitácora, lo siguiente:</p> <p>DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA</p> <p>BITACORA: (fr. Bitacle, por habitacle) f. MAR. Aparato en el que se suspende la brújula para que se mantenga horizontal en cualquiera de las posiciones que adopte el buque.</p> <p>DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA:</p> <p>BITACORA: (del fr. Bitacle, por habitacle) f. Mar. Especie de armario, fijo a la cubierta e inmediato al timón, en que se pone la aguja de marear. Il. 2. V. aguja, cuaderno de bitácora.</p> <p>... Bajo ese orden de ideas, al no existir la Bitácora solicitada, por no haberse generado, no puede ser materia del presente recurso, precisamente su inexistencia, ya que no se tenía la obligación legal de contar con la misma, ni antes de su solicitud, mucho menos posteriormente...”</p>

Sin embargo, revisadas las atribuciones del Secretario Particular del Ejecutivo del Estado, contenidas en el Artículo 5, Capítulo II del REGLAMENTO INTERNO DE LAS OFICINAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, publicado en el Periódico Oficial Número 51, de fecha 13 de octubre de 1995, Tomo CII., se advierten la relativas a: **“IV.- Recibir en audiencia a personas en lo individual o en grupos, a los funcionarios de los tres niveles de gobierno, definiendo el curso de los planteamientos, y en su caso acordar con el Gobernador del Estado lo conducente...V.- Coordinar, integrar y controlar la Agenda de Trabajo y audiencias del Gobernador del Estado.”**, lo que significa que se debe llevar un registro de los asistentes o visitantes a la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, sean servidores públicos o personas de ámbito privado, pues su Secretario Particular **se encuentra por disposición legal, obligado tanto a recibir en audiencia a personas en lo individual o en grupos, como a los funcionarios de los tres niveles de gobierno, así como a coordinar, integrar y controlar la agenda de su Titular**, y por lo tanto, tiene la obligación de conceder su acceso a la ahora recurrente, como lo establece el artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, basó su contestación al Recurso de

Revisión, en que la información solicitada no existe por no haberse generado, ya que según manifiesta no se tenía la obligación legal de contar con la misma, ni antes de la solicitud ni posterior a ella, sin embargo, como se dijo en el párrafo anterior, de las atribuciones reglamentarias del Secretario Particular se desprende lo contrario, pues por disposición Constitucional y legal debe de llevar un registro actualizado y sistematizado de todas sus actividades; además que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia de este Recurso, literalmente se dice lo siguiente: **“Se le informa que no se cuenta con bitácora de visitas por parte de la Oficina del Ejecutivo.”**, sin mencionar en la misma que, la palabra bitácora se trataba de alguna de las acepciones a las que hace referencia posteriormente en su contestación, de lo que se deduce no existió confusión alguna para lo solicitado, inclusive en la propia contestación al presente medio de impugnación el Sujeto Obligado hizo referencia a bitácora *“o documentación relativa”*; ahora bien, en el supuesto de que así fuera, según lo establecido en el artículo 58 del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, debió haberse requerido al hoy recurrente para que hiciera la aclaración respectiva, artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.”

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar un documento de esa naturaleza en donde registre las personas o servidores públicos que visitan o acuden a la oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para poder así cumplir con las atribuciones contenidas en las fracciones IV y V del REGLAMENTO INTERNO DE LAS OFICINAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO mencionadas anteriormente.

En este sentido, resulta jurídicamente incorrecto que el Sujeto Obligado recurrido manifieste que no tiene la obligación legal de contar con una “bitácora”, denominación utilizada por el hoy recurrente en su solicitud de información, por lo que le es imposible entregar la misma, pues aunque para fines administrativos internos el Sujeto Obligado le asigne un diferente nombre al registro solicitado, si el recurrente presume alguna denominación de ese registro, y así la solicita al Sujeto Obligado, el que no coincida en su denominación, no impide que se genere, administre o detente,

máxime si es la generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado recurrido para la atención de personas por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, por lo que no hay impedimento alguno para que en observancia al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado conceda el acceso al documento solicitado con la denominación que sea.

En este orden de ideas, este órgano revisor determina que la respuesta impugnada es contraria al principio de publicidad máxima, al haber negado el Sujeto Obligado al Recurrente el acceso a la información de su interés cuando tiene la obligación normativa de generarla, administrarla y poseerla, y por lo tanto, de conceder su acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo disponen el artículo 3 de la Ley de la Materia.

Además, que la información solicitada, con independencia de la denominación que le haya sido asignada, el Sujeto Obligado tiene la obligación de conceder su acceso, y en este sentido, las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas pues las mismas son carentes de la debida fundamentación y motivación debida, esto atento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; y ya que en la respuesta del Sujeto Obligado no se acredita en los términos anteriores la inexistencia de la información, este órgano garante no reconoce la validez ni la legalidad de la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que hacen operante el ejercicio de este derecho, en perjuicio del ahora recurrente.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada por el hoy recurrente se presume, contiene los nombres de personas ajenas a la administración pública que acuden a la oficina del Gobernador del Estado, en ese sentido el Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública del registro, pues en términos del artículo 5 fracción II de la Ley de la materia se encuentran protegidos a efecto de no ser divulgados salvo que medie consentimiento expreso de su titular ó su difusión resulte de mayor importancia que el sigilo de la misma. Al respecto el artículo en cita establece lo siguiente: “...**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.”

Dicho lo anterior, esta restricción no aplica para el supuesto en que aparezcan nombres de servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente en términos de lo establecido en el Sexto considerando de la presente Resolución, la información que solicitó mediante la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede a la OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto del cumplimiento a la presente resolución. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 686 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el

día 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



(Rúbrica y sello)

**ADRIÁN ALACALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

--- LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/57/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 15 QUINCE HOJAS.-